



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01948-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
YVONNE CAROLINA LLONTOP
YPARRAGUIRRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yvonne Carolina Llontop Yparraguirre contra la sentencia de fojas 153, de fecha 29 de enero de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01948-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
YVONNE CAROLINA LLONTOP
YPARRAGUIRRE

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto versa sobre un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. Y es que, si bien la parte demandante alega la vulneración de sus derechos al trabajo y al honor y buena reputación al habersele impedido participar en el concurso público PS 004-CAS-RALAM-2014, tras asumir la entidad demandada que la recurrente se encontraba incurso en el impedimento de haber sido destituida de la administración pública, existen hechos controvertidos para cuya resolución se requiere actuar medios probatorios, ya que los obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En efecto, de autos se aprecia que la cuestión controvertida está referida a la calificación que efectuó la entidad demandada de la Carta 1096-GRALA-JAV-ESSALUD-2104 (fojas 31), mediante la cual se le comunicó a la recurrente el término de su contrato CAS por haber presentado documentos falsos en su currículum. La verificación de si dicha comunicación debió ser asumida como destitución o no es una cuestión que corresponde ser dilucidada en un proceso que cuente con una estación probatoria amplia, máxime si como refiere la propia demandante en su escrito de apelación (fojas 89), dicho documento ha sido materia de impugnación administrativa.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL